

México, D.F., 7 de enero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para la fecha.

Señor Secretario General, sírvase por favor hacer constar el quórum legal de asistencia de los magistrados que integramos este Tribunal Pleno e informar sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Señora magistrada y señor magistrado, solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Aprobado.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Mureddu Andrade, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su autorización, señor Presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Ceja Ochoa, en contra de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEMJIN63/2011, y TEEMJIN64/2011 que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral de Michoacán, en Jacona, el 16 de noviembre de 2011.

Y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la coalición, en Michoacán la Unidad de Nuestra Fuerza.

La ponencia considera que siguiendo los criterios fijados por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional debe desecharse la demanda, pues el actor carece de legitimación para promover el presente juicio, toda vez que cuestiona una sentencia que está vinculada con los resultados de una elección de diputados pretendiendo que se deje sin efecto la modificación y revocación decretada por el tribunal responsable, respecto del cómputo distrital de la elección de diputados, pretensión que de acogerse traería como consecuencia que la coalición en Michoacán La Unidad de Nuestra Fuerza se le revoque la constancia de mayoría respectiva, y se le expida la Coalición por ti, por Michoacán.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido, tanto en la tesis de jurisprudencia de rubro o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, generalmente es improcedente para impugnar los resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla, así como en los juicios SUBJDC1397/2006 y SUBJDC1428/2009 que la legitimación para impugnar los resultados electorales está reservada exclusivamente para los partidos políticos o

coaliciones a través del juicio de inconformidad y reconsideración si se trata de elecciones federales, y el juicio de revisión constitucional electoral tratándose de elecciones locales.

Así las cosas.

Para los ciudadanos se encuentra vedada la posibilidad de combatir resultados electorales en tanto que el legislador legitimó únicamente a los partidos políticos y coaliciones para promover los medios de impugnación correspondientes. Consecuentemente, la ponencia concluye que al no contar con legitimación el actor para impugnar en el presente medio de impugnación, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, sírvase tomar la votación señor secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Manuel Ceja Ochoa por las razones expresadas en los considerandos del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Mureddu, sírvase por favor concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: En cumplimiento a lo ordenado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 123, correspondiente al año 2011, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEM-JIN-63/2011 y su acumulado TEM-JIN-064/2011.

En el cual, a partir de la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua Uno, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua Uno, 704 Básica y 704 Contigua Uno, la autoridad responsable determinó modificar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Jacona el 16 de noviembre de 2011, revocándose, en consecuencia, la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la coalición “Por Ti, por Michoacán”, integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para otorgársela a la postulada por la coalición “En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, cabe señalar que según se advierte de las constancias que obran en autos, el cómputo distrital de la elección de diputados utilizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la

resolución de la sentencia que se analiza, fue el correspondiente a la elección por el principio de representación proporcional, circunstancia que, estima la ponencia, resulta contraria al orden público por contravenir los principios de congruencia y legalidad referidos, por lo que el cómputo que se propone a este Pleno tomar en consideración es el que, efectivamente, corresponde a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el mencionado Distrito V.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios expresados por el partido actor en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo uno y 23, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispositivos que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*, traducidos como: el juez conoce el Derecho y dame los hechos que yo te daré el Derecho, en el proyecto se manifiesta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causó el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Así, por lo que hace a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, resultan ser los siguientes:

Uno, se violó el principio de congruencia con la resolución impugnada porque, a pesar de que el Tribunal Electoral reconoce que no estuvo presente el candidato a diputado local propietario en los hechos denunciados, vincula la participación de un grupo de danzantes conocidos como los tlahualiles en el cierre de campaña del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional con la elección de diputado local.

Dos, se violó el principio de congruencia porque el Tribunal responsable sostuvo que se había acreditado la irregularidad grave al estar plenamente demostrada la utilización de símbolos e imágenes religiosas en un acto de campaña del candidato a presidente de municipal de Jacona, pero al mismo tiempo señaló la presencia de propaganda no perceptible a simple vista, el llamado a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional, la presencia de ciudadanos portando propaganda del candidato a diputado, lo que le llevaron a la conclusión de que dicho evento no fue exclusivamente para el candidato a la presidencia municipal.

Tres, se violó el principio de legalidad porque el Tribunal responsable indebidamente pretende acreditar la causal de nulidad establecida en la fracción XI del Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de irregularidades graves plenamente acreditadas determinantes para el resultado de la votación, adminiculando los medios probatorios ofrecidos por el actor en el juicio de inconformidad local para acreditar que en el cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal del Ayuntamiento de Jacona, participaron danzantes folklóricos con símbolos religiosos, que implicó el uso de los referidos símbolos, en un acto proselitista, lo que acreditó la causal en tres secciones electorales, sin hacer un razonamiento lógico, jurídico idóneo, respecto del vínculo de dicho evento con la campaña electoral de diputado local.

Prosigue el actor considerando que se incurrió en una falacia en la sentencia combatida, cuando el Tribunal responsable, señala que todos los electores inscritos en el listado nominal, de las secciones electorales anuladas, estuvieron presentes el día 6 de noviembre en el cierre de campaña, y que la presencia de los danzantes folklóricos Tlahualiles de Sahuayo, influyó en el sentido de la decisión.

Como quinto concepto de agravio, el actor aduce la violación al principio de fundamentación y motivación debida, dado que no se tomó en consideración que la fórmula de candidatos a la diputación local, fue postulada por la coalición Por Ti, Por Michoacán, con un logo-símbolo distinto al que utilizó el Partido Acción Nacional que postuló al candidato a Presidente Municipal, por lo que no se trata de los mismos participantes, ni de la misma elección.

6. Considera el actor que se valoran indebidamente las pruebas, dado que no se toma en consideración que en ningún momento estuvo el candidato propietario diputado por el 05 Distrito Electoral, con cabecera en Jacona, ni que el suplente, de quien no señala el nombre de la autoridad responsable, en ningún momento se ostentó como tal, tomando en consideración por el contrario, que algunos ciudadanos portaron camisetas de propaganda electoral del candidato a diputado propietario.

Como séptimo concepto de agravio, estima el actor que el Tribunal Electoral parte de una mera presunción para anular y afectar el triunfo de la fórmula de candidatos a diputados, consistente en que los Tlahualiles fueron contratados por el Partido Acción Nacional, sin estas esto debidamente acreditado.

Como octavo concepto de agravio, manifiesta el actor que se vulneró el principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación de la resolución, que determinó modificar la voluntad popular al no estar plenamente acreditadas, con lo que omite tomar en consideración la jurisprudencia 9/98 del propio Tribunal Electoral responsable, en específico, en la parte en que establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación y que la nulidad no debe extender sus efectos, más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice tal causal.

9. Se valoraron de manera indebida las pruebas, al no ser valoradas conforme a su naturaleza, las reglas de la sana crítica, la máxima de la experiencia y la lógica, así como que las documentales públicas que tendrán un valor probatorio pleno, y las técnicas y demás elementos probatorios meramente indiciario.

10. Como concepto de agravio, establece el actor que se valoró de manera indebida las pruebas técnicas porque de ellas no se desprende la participación del candidato a diputado propietario en el evento incumpliendo con la carga de la prueba para acreditar dicho vínculo.

Como onceavo concepto de agravio, el Tribunal responsable no aplica el criterio que había sostenido en el caso de la Piedad TEEM/GIN/047/2007, en el que sostuvo que la presencia de símbolos religiosos en la campaña de un candidato a diputado, no implicaba que el candidato hubiera hecho proselitismo con símbolos religiosos, por lo que no podrían anularse las casillas.

Asimismo, se apartó de su tesis jurisprudencial P.4033/08.

Como doceavo concepto de agravio, manifiesta el actor que los Tlahualiles, no realizaron expresiones religiosas con fines electorales, sino que son un grupo tradicional, popular y festivo en el Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone tener los agravios anteriores, como fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de demanda correspondiente al juicio de inconformidad local, pretendía la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por considerar que en la misma se influyó de manera determinante, el uso indebido de símbolos religiosos por parte del Partido Acción Nacional, y sus candidatos a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán y diputados, propietario y suplente, por el Distrito 05 con cabecera en aquella ciudad, lo que en su concepto actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada por el Artículo 64, Fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque existieron, a su juicio, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las Actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

En relación con lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se precisó que dentro de la gama de posibilidades para sancionar prácticas indebidas en los comicios, se encuentran las siguientes:

a) Nulidad de votación recibida en casilla, conformada por causales específicas y una genérica.

b) Nulidad de elección por causales específicas y una genérica.

c) Invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

Posteriormente en el proyecto se realiza un estudio en donde se identifica en qué consiste cada una de estas sanciones, y en lo que interesa, se estableció que la nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades graves, debe satisfacer los elementos siguientes.

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

c) Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

En este orden de ideas, en el proyecto se determinó que el tratamiento dado por el Tribunal responsable respecto de la irregularidad consistente en el uso de símbolos religiosos por un grupo de danzantes conocidos como los Tlahualiles en el cierre de campaña celebrado con fecha 6 de noviembre del año próximo pasado, así como la valoración de material probatorio para acreditar tal irregularidad, no fue el adecuado, toda vez que se determinó la nulidad de votación en diversas casillas, a partir de la irregularidad citada, cuando éstas no habían sido instaladas todavía, siendo que no pueden afectarse bienes jurídicos tutelados en la jornada electoral, como son la certeza de los resultados o la libertad de la emisión del sufragio, con actos previos a la instalación de casillas.

Igualmente, en el proyecto se establece que de los hechos acreditados, no puede desprenderse la asistencia de Manuel Ceja Ochoa, candidato a diputado propietario por la coalición Por Ti, Por Michoacán, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en el Distrito 05. Y, por tanto, que el citado candidato hubiere organizado el evento partidista.

Por lo que aun cando en tal evento hubo una invitación a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional y la presencia de ciudadanos

portando playeras con la propaganda del candidato a diputado propietario, así como la presencia del suplente de la fórmula de candidatos a diputados, de ello no puede seguirse que los hechos o conductas desplegadas durante el cierre de campaña en análisis, puedan atribuirse en modo alguno a Manuel Ceja Ochoa, candidato a diputado por el 05 Distrito Electoral, postulado por la Coalición por ti, por Michoacán, pues no se acreditó su presencia en tal evento.

También el tribunal responsable consideró que el paso de la caravana portando las imágenes religiosas de la virgen de la esperanza, y de San José, relacionado con la ubicación de las mesas de casilla, tuvo influencia sobre las mesas receptoras que se instalaron a unos 100 metros más o menos del lugar por donde pasó el contingente, siendo que en consideración de la ponencia no existen elementos en comparativos entre el porcentaje de ciudadanos que tenían derecho a votar respecto con los que sufragaron, y a partir de ello poder establecer cuántos de esos votos favorecieron al partido ganador.

Y de la misma manera no existen elementos objetivos que permitan establecer que el número de ciudadanos que asistieron al cierre de campaña el pasado 6 de noviembre de 2011, son los mismos que votaron el 13 de noviembre siguiente, toda vez que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten establecer que lo ordinario es que los eventos políticos al cierre de campaña asistan candidatos, militantes y simpatizantes del partido político.

Cabe señalar que el evento era un acto de cierre de campaña, por lo que no se influye en el ánimo del electorado no partidista cuando estamos en presencia de actos que se realizan con la militancia partidista, así como simpatizantes, como lo es un cierre de campaña, personas que se presume se encuentran convencidas de antemano, toda vez que el hecho de que hayan acudido de manera voluntaria a un acto partidista, presume su convicción originaria de votar por esos candidatos.

Ahora bien, por lo que hace a la danza y vestuario de los tlhualiles, como expresión cultural y festiva de la zona, en el proyecto se advierte que las expresiones de símbolos religiosos en el vestuario de los tlhualiles no pueden calificarse como propaganda política o electoral

en la que se promocióne la imagen de los candidatos, sino simplemente es una representación de la Virgen de la Esperanza en el traje típico de los danzantes, de manera que no puede considerarse como propaganda política que pretendía influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que más bien dicho grupo artístico participó en un evento del partido político con su indumentaria, al igual que otros miembros de la comunidad mostraron una expresión de carácter tradicional y festivo.

Por lo tanto, la participación de un grupo de danza tradicional con imágenes de la Virgen de la Esperanza en el cierre de campaña del candidato a presidente municipal en Jacona, si bien tiene como finalidad amenizar el evento político, no tiene por sí una finalidad electoral, sino como ya se dijo, eminentemente festivo, cultural y artístico.

Y, en todo caso, la incorporación o no de imágenes es también derivada del ejercicio de la libertad religiosa contemplada en la convención americana sobre derechos humanos, por lo que no podría catalogarse como propaganda electoral y, en consecuencia, se considera que carecen de sustento las afirmaciones de la autoridad responsable en el sentido de que se violó de manera grave el texto constitucional porque se utilizaron símbolos religiosos en la campaña electoral, dado que no existen elementos probatorios que arrojen información bastante para considerar que fue un acto preconcebido o con fines electorales, y que dichas irregularidades impactaron a los electores en las casillas el día de la jornada electoral, que dicho sea de paso, no se instalarían sino una semana después.

Máxime que de las pruebas que obran en el sumario, y tal como se señala en la resolución impugnada, en el evento en cuestión sólo uno de los danzantes portaba en una parte de su atuendo elementos de tipo religioso.

Así, en el proyecto se estima que las irregularidades consistentes en el uso de símbolos religiosos en un acto de campaña electoral, en el caso de acreditarse plenamente, afectarían en su totalidad al proceso electoral y no únicamente una o varias casillas en lo particular, situación que se considera no fue tratada adecuadamente por el tribunal electoral responsable, de conformidad con las líneas

argumentativas construidas por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales ya han sido mencionadas con antelación.

En este orden de ideas, se estima en el proyecto contrario a derecho anular la votación recibida en casilla por hechos acontecidos en la etapa de preparación de la elección que no están vinculados con el proceso de instalación de las mismas de una manera directa.

Igualmente, a partir de los agravios formulados por el partido político actor, relativos a que la responsable afectó la jurisprudencia clave 9/98 y omitió verificar que se acreditara de manera fehaciente los extremos de la causal genérica de nulidad para anular las casillas, en el proyecto se considera que le asiste la razón, toda vez que del análisis realizado por el Tribunal responsable se advierte que no verifica de manera adecuada que se colmaran los elementos mencionados en el estudio que integran la metodología propuesta respecto de los componentes que estima deben cumplirse para actualizar la causal genérica de votación de nulidad recibida en casilla.

En ese hilo conductor, para tener por actualizada la señala causal de nulidad de votación recibida en casilla, es necesario acreditar los elementos que ya han sido enunciados.

Para acreditar dichos elementos y declarar la nulidad es necesario como presupuesto primigenio que la mesa directiva de casillas se haya instalado o se afecten los actos intrínsecamente relacionados a tal actividad, pues de no existir esas condiciones es inconcuso que no podrían acreditarse los elementos subsecuentes.

En ese orden de ideas es que la ponencia propone revocar la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 por el Tribunal electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEM-JIN-063/2011 y su acumulado TEM-JIN-064/2011, para dejar sin efectos la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua Uno, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua Uno, 704 Básica y 704 Contigua Uno, así como la recomposición del cómputo realizada por la responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados

locales postulados por la coalición “En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza”.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario. A consideración del Pleno el proyecto de mérito.

Magistrada Adriana Favela Herrera, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Este es un proyecto muy interesante que, obviamente, requiere y requirió de muchísimo estudio por parte de todos los integrantes de esta Sala Regional, pero yo quisiera manifestar mi disenso, con todo respeto, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, por lo siguiente:

Yo encuentro que la parte accionante vierte una serie de agravios que, desde mi perspectiva, no están totalmente dirigidos a controvertir todas y cada una de las consideraciones en las que se basó el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que era necesario o procedente anular la votación recibida en diversas casillas por haber actualizado la causal genérica de nulidad de votación prevista en el Artículo 64, fracción número XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Y en este caso concreto, por ejemplo, yo no advierto que de la demanda realmente se tenga un agravio debidamente configurado el cual pueda resultar fundado para poder llegar a la conclusión en la que se arriba en el proyecto que se pone o que se somete a nuestra consideración este día.

Y mi postura es la siguiente: yo encuentro que se pueden agrupar los agravios de la parte accionante en varios apartados. En uno dice, por ejemplo, incongruencia de la sentencia, y si yo lo tuviera que analizar, yo llegaría a la conclusión de que este agravio es inoperante porque, simplemente, dice que la parte, el Tribunal responsable señaló ciertas consideraciones y después hizo otras, pero nunca trata de evidenciar en qué consiste esa supuesta incongruencia.

Después hay un apartado que se podría ahí poner todos los agravios relacionados con indebida valoración de pruebas, sin embargo, el partido accionante solamente hace mención a un vídeo y a una testimonial que ni siquiera las identifica en su escrito de demanda, ello a pesar que cuando se lee la resolución hoy impugnada nos podemos dar cuenta que el Tribunal responsable fue muy exhaustivo al momento de analizar y valorar cada una de las pruebas que en aquella instancia aportó el entonces partido, son notas periodísticas, periódicos, varias testimoniales que obran en actas notariales, vídeos, libros e inclusive hay hasta la cartografía, el listado de la instalación y ubicación de las casillas, y una serie de elementos que en su conjunto le sirvieron de base al Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que se había acreditado plenamente una irregularidad grave, que consistió en la utilización de símbolos religiosos con fines electorales.

Por lo tanto, yo este agravio de indebida valoración de pruebas, pues lo declararía infundado por una parte, e inoperante por otra, porque no se cuestionan todos los razonamientos del Tribunal Electoral.

Respecto de otro grupo de agravios que podríamos denominar, como que no se, o más bien que se omitió el estudio de los extremos o elementos de la causal de nulidad que se hizo valer en el juicio de inconformidad, y que también se omitió el análisis de la jurisprudencia 9 del 98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, yo arribaría a la conclusión de que en el caso concreto, sí se analizaron esos extremos.

Y si uno revisa la resolución impugnada, precisamente el Tribunal responsable inicia con una precisión de todas las 35 casillas, que en este caso concreto, había cuestionado el partido entonces actor, por el efecto de que supuestamente se acreditaba la causa prevista en el Artículo 64, Fracción XI de la Ley mencionada, que dice que procederá la nulidad de la votación recibida en casillas, cuando se acrediten irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas, que no hayan sido reparables durante la jornada electoral, y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Y el Tribunal responsable estableció cuatro elementos. Dice: “Estos son los elementos que desde mi óptica se tienen que acreditar, para que proceda decretar la nulidad de la votación recibida, bajo esta causa de nulidad, y son irregularidades graves, plenamente acreditadas, que no hayan sido reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda la certeza de la votación y que resulten determinantes para el resultado de la misma.

Entonces, esos serían los cuatro elementos que el Tribunal fijó para que se pudieran actualizar esta causal de nulidad, y posteriormente indica cada uno de estos elementos, cómo se pueden ir acreditando en el caso concreto.

Y yo ahí empezaría a hacer algunos apuntes. Por ejemplo, habla de irregularidades graves, e inclusive el Tribunal Electoral de Michoacán, en concordancia con una tesis relevante que también emitió la Sala Superior, llega a la conclusión que por irregularidades graves, se tienen que tener todos aquellos ilícitos o infracciones, que vulneren la Constitución Federal, la constitución de alguna entidad federativa, la legislación electoral aplicable, o cualquier otra norma o inclusive tratados internacionales signados por el Estado Mexicano y que se tengan que obedecer.

Entonces, esto solamente habla de que esas irregularidades, tienen que ser cuestiones de legalidad, sino también inclusive o podría ser alguna violación a un precepto constitucional.

Pero aquí también quisiera resaltar que desde mi óptica, el Partido accionante no hace valer ningún agravio relacionado con que en esta causal de nulidad, solamente pueden contemplarse aquellas irregularidades que no tengan ninguna vinculación con una violación a un precepto constitucional.

Luego dice que no sean reparables durante la jornada electoral, que sean también, que tengan un impacto o que presenten alguna duda acerca de la votación y la cuestión de la determinancia.

Entonces, yo creo que estos elementos que planteó el Tribunal Electoral, pues son conforme a derecho, son conforme a los propios criterios que ha emitido la Sala Superior, y también otro punto

interesante, es que no solamente las irregularidades que se pueden tomar en cuenta, para acreditar esta causa de nulidad, tienen que haber acontecido necesariamente durante la jornada electoral.

Entonces, pues eso también es un punto de vista muy interesante. Sin embargo, la parte accionante tampoco formula ningún argumento, tendiente a desvirtuar esta consideración.

Entonces, bueno, yo diría que sí hay un análisis de los extremos, los plantea el propio Tribunal Electoral, explica en qué consiste cada uno de ellos, y después procedió a analizar las pruebas que se aportaron en el expediente, para verificar si en el caso concreto se acreditaban cada uno de estos elementos que había enumerado.

Y, en la especie, el tribunal electoral llegó a la conclusión de que sí se acreditaban, cuál sería la irregularidad grave que desde el punto de vista del tribunal electoral se actualizó, bueno, pues la utilización de símbolos religiosos con fines electorales plantea que esta situación no fue reparable que durante la jornada electoral, y aquí sí estamos ante un caso muy interesante, porque en este asunto que se está comentando el día de hoy, pues esta circunstancia no aconteció efectivamente durante la jornada electoral, sino que fueron siete días antes de que se realizara la elección en el estado de Michoacán, y consistió en un evento de cierre de campaña del Presidente Municipal postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

Y entonces aquí el tribunal electoral lo que hizo fue plantear una vinculación entre este evento del cierre de campaña con la elección del candidato a diputado de mayoría relativa en el Distrito número 5, con cabecera en Jacona, Michoacán.

¿Y cómo llegó a esa conclusión?

En primer lugar reconoce el propio tribunal electoral que en ese evento no estuvo presente el candidato a diputado propietario postulado por la Coalición por ti, por Michoacán, precisamente conformada, pero ahora sí de manera coaligada formalmente por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

Entonces esto también lo quiero resaltar porque el tribunal local nunca establece que estuvo presente este candidato, y esto sí lo resalto porque luego la parte accionante como que parte de la falsa premisa de que el tribunal sí tuvo para acreditar esa circunstancia, y realmente no fue así, sino que más bien el tribunal toma en cuenta otros elementos para hacer esta vinculación.

¿Y cuáles fueron?

Pues que en el evento se invitó a votar por el Partido Acción Nacional, y el Partido Acción Nacional había registrado en candidatura común con el Partido Nueva Alianza al candidato a Presidente Municipal, pero también el Partido Acción Nacional coaligado con el Partido Nueva Alianza conformaron la Coalición por ti y por Michoacán, y postularon al candidato a diputado local.

Entonces estamos hablando de que son los mismos partidos políticos constituyendo diversas figuras jurídicas. Entonces una coalición, en el caso de diputados y una candidatura común en el caso del Presidente municipal. Entonces desde esta óptica el tribunal responsable ve que hay una vinculación entre estos partidos políticos.

También el tribunal responsable hace notar que las personas que acudieron a ese evento de cierre de campaña donde se utilizaron símbolos religiosos habían personas con playeras que portaban unas playeras con propaganda del candidato propietario a diputado local postulado en coalición por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

Entonces dice: bueno, aunque él no estuvo presente, sí estuvo presente personas que portaban esa propaganda a su favor, inclusive hasta traían el nombre de ese candidato. Y tan no se acreditó la presencia del candidato suplente a diputado en ese evento, inclusive también el tribunal responsable resalta en la en la sentencia que cuando se está llevando a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica consistente en un video que se había portado en el juicio de inconformidad, estuvo presente en la misma el representante del Partido Revolucionario Institucional y también el representante del Partido Acción Nacional, y ahí se percataron, precisamente, que estaba la presencia de este candidato suplente.

Se hizo notar esta circunstancia, se verificó que efectivamente fuera el candidato suplente, y el Partido Acción Nacional en este momento no hizo ninguna manifestación deslindándose, o bien, negando que la persona que aparece en el video era efectivamente el candidato suplente.

Con todos estos elementos que podrán parecernos suficientes o no, lo cierto es que desde mi óptica el partido accionante no está combatiendo todos los razonamientos que hizo valer la responsable para arribar a esa circunstancia, nunca presenta algún elemento para desvirtuar esas consideraciones o, por ejemplo, demostrar o no sé, que el vídeo estaba alterado o que la persona que realmente estaba en el vídeo no era su candidato suplente que, digo, nunca se deslindó desde un principio o que no era cierto que las personas portaran playeras con propaganda del candidato o diputado, o circunstancias similares, ¿no?

Pero, bueno, una vez que ya se acredita este primer elemento de la irregularidad grave y que no fue reparable durante la jornada electoral, el Tribunal responsable pasó a analizar el impacto que se tuvo en la certeza de la votación, y para ello, bueno hizo un estudio bastante interesante de para poder verificar si esa manifestación o esa danza que se llevó a cabo el día de cierre de campaña del presidente municipal, realmente se podía tomar como una manifestación meramente cultural o si estaba utilizando símbolos religiosos con fines electorales.

Y el Tribunal responsable llega a esa determinación. ¿Por qué? Porque empieza a hacer un estudio acerca de cuál ha sido toda o de dónde surgió este grupo de danzantes, cuáles son sus costumbres, cuáles son las imágenes que acostumbran a portar en su vestimenta, cuándo son sus festividades y llega el Tribunal a la conclusión de que se incluyeron en la vestimenta símbolos religiosos que eran distintos a los que usualmente utilizaban estos danzantes. Y, además, se incluyó a una Virgen, que entiendo que era, bueno, muy apreciada en esa localidad y, obviamente, llega a la conclusión que fue para el efecto de causar algún impacto en la ciudadanía y, entonces, está el Tribunal responsable partiendo de la base que sí se demuestra la utilización de símbolos religiosos sí, con fines electorales.

También hace un estudio para ver cuál fue el impacto, porque como ya se dijo, esta cuestión, ese cierre de campaña no se realizó el propio día de la jornada electoral, obviamente, sino que se llevó a cabo siete días antes.

Entonces, el Tribunal responsable realiza un estudio muy interesante para ver cuál fue el recorrido que hizo esta caravana desde unas determinadas calles hasta llegar a una plaza pública donde ya se hace el cierre de campaña correspondiente. Y, entonces, el Tribunal responsable llega a la conclusión de que en dado caso se podría haber afectado, pero a los electores que tenían que votar en estas calles o en la cercanía donde transcurrió esta caravana y no en las 35 casillas que el propio partido accionante solicitaba la nulidad, y por eso nada más llega a la conclusión el Tribunal responsable de que se pudo afectar solamente a determinadas secciones, que en su totalidad tenían siete casillas que se instalaron en la jornada electoral e inclusive toma en cuenta un mapa satelital, esta cuestión de la cartografía electoral, el listado final de las casillas que se autorizaron para que se instalaran el día de la jornada electoral.

Y respecto a la cuestión de la determinancia, que sería el último elemento que es, desde el punto de vista del Tribunal tenía que analizar, pues llega a la conclusión de que esa es una cuestión importante, ¿por qué? Porque se trata de una población mayormente católica y que tienen ahí, como se trata también de una cuestión que implica una violación a un principio constitucional por sí mismo, ya es de una cuestión tan relevante que tendría que ser sancionada.

Ahora, con independencia de todos estos razonamientos y que uno pueda tal vez compartirlos o no, desde mi punto de vista creo que el partido accionante no los está cuestionando en su totalidad y yo llegaría a la conclusión de que sí hubo el estudio que según el partido accionante omitió la responsable y también hubo un respeto al contenido de la jurisprudencia 9/98, que habla del principio de la conservación de los actos válidamente emitidos.

Y aquí sí quisiera nada más destacar que el partido accionante, desde mi punto de vista, solamente en el agravio se dedica a transcribir una parte de esa jurisprudencia, sin hacer mayor manifestación, pero

bueno, partiendo de la base de que podría tenerse como un principio de agravio, creo que ya la jurisprudencia precisamente te dice que tiene que el Tribunal competente, verificar cada uno de los extremos que se exigen para que se pueda acreditar una causal de nulidad de votación o de elección, y que además, los efectos, bueno, tiene que exigirse el factor de la determinancia, que en este caso también se exigió, y que los efectos de la votación, de la nulidad de la votación recibida en una casilla, que se haya decretado o de una elección, no puede impactar a otras casillas o a otras elecciones.

Yo también creo que en este caso concreto, la responsable lo respeta cada uno de estos elementos. Tan es así, vuelvo a repetir, que el partido accionante en el juicio de inconformidad, solicitó la nulidad de la votación recibida en 35 casillas, y el Tribunal responsable solamente llega a la conclusión de que en todo caso se pudo haber afectado siete casillas, y son exactamente donde decretan la nulidad.

Y luego, bueno, hay otros agravios relacionados con la que no se trata de la misma elección, porque ya habíamos dicho, era el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal, y no del candidato a diputado, pero también ya traté aquí de explicar cuáles fueron los argumentos que el Tribunal responsable tomó en cuenta para lograr esa vinculación y yo creo que desde mi punto de vista, el partido accionante, no formula los argumentos suficientes para desvirtuar esas consideraciones.

También, si bien es cierto, la parte accionante, trata de combatir o de evidenciar que esas expresiones de carácter religioso, no se utilizaron con fines electorales, lo cierto es que yo creo que sus argumentos no son lo suficientemente trascendentes e importantes y contundentes, para evidenciar esta circunstancia, porque vuelvo a repetir, en la resolución impugnada, el Tribunal responsable se hace un estudio muy minucioso de todas estas circunstancias y de por qué en su concepto, no se puede tomar esta expresión, como una cuestión meramente religiosa, pero sin utilizarlo para fines electorales; por el contrario, el Tribunal dice sí, desde su punto de vista, sí se están utilizando símbolos religiosos con fines electorales.

Entonces, bueno, yo vuelvo a repetir, con independencia de que uno pueda o no compartir los criterios del Tribunal Electoral de Michoacán,

lo cierto es que para mí, los agravios que plantea la parte accionante, pues no son suficientes para desvirtuarlos, y por lo tanto, tendrían que seguir rigiendo el sentido del fallo que se combate.

Y también, lo que quiero manifestar es que sí estoy de acuerdo con el proyecto, en esta observación que se hace muy atinadamente, en el sentido de que el Tribunal responsable, al momento de que decreta la nulidad de la votación recibida en casilla, en siete casillas y tiene que descontar esa votación del cómputo distrital correspondiente, desafortunadamente toma como base el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, y no el cómputo de diputados de mayoría relativa, y estoy totalmente de acuerdo de que, bueno, esta circunstancia se tendría que subsanar o corregir, en el momento procesal oportuno.

Y bueno, por mi parte ya sería todo. Gracias por su atención.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, magistrada Adriana Favela Herrera.

Señor magistrado Santiago Nieto, si desea hacer uso de la voz.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mucho gusto.

Bueno, atendí con mucho gusto los comentarios de la Magistrada Adriana Favela.

Ya se nos está haciendo costumbre, señora magistrada, nuevamente tener votación dividida. Recuerdo alguna nota periodística que decía Favela propuso, Nieto se opuso y Morales dispuso. Creo que se repite la historia.

Ahora al revés, Nieto propone, Favela se opone y Morales dispondrá.

Bueno, efectivamente, hay una cuestión que efectivamente de entrada, que usted ya lo planteó, y viene en el proyecto, de entrada a mi me preocupa y que me impide, de alguna forma, declarar o confirmar la resolución, y que bueno que el pronunciamiento haya sido por modificar, en el caso de lo que usted está planteando.

En mi posición, y esperando a ver qué señala el magistrado Carlos Morales Paulín, efectivamente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró la nulidad de siete casillas, la 689 básica, la 689 contigua 1, la 689 especial, la 702 básica, la 702 contigua 1, la 704 básica, y la 704 contigua 1.

El error es que efectivamente utilizó el cómputo distrital de representación proporcional y no el de mayoría relativa, por lo que yo no podría, de entrada, evidentemente configurar una sentencia que usó un cómputo diferente, jurídicamente correcto. Esto evidentemente es un *lapsus calami*, así debemos de considerarlo, no es un error nada más, no advierte ningún tipo, no es nada más que eso, es un error que puede suceder a cualquiera.

Ahora, el problema con esto es que, digo, esto también trae un problema para el caso, efectivamente descontaron las siete casillas del cómputo distrital. Sin embargo, una de las casillas que descontaron, que está contemplada en el cómputo distrital, es la casilla 689 especial, y esa casilla 689 especial no puede ser tomada en consideración en los resultados de mayoría relativa ¿por qué? Porque según el Artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece el procedimiento para realizar el cómputo distrital dice que éste se integra por la suma de las casillas básicas contiguas y extraordinarias, y una vez que se otorga la constancia de mayoría, las fracciones VI y VII de este artículo hacen referencia a que se realice el cómputo distrital de representación proporcional.

Y, en ese momento es cuando se suman las casillas especiales, por eso me parece que esto es un error de orden público que tendríamos que verificar, se anuló una casilla que no forma parte del cómputo de diputados de mayoría relativa. Y, por tanto, esto me impide, repito, son lapsus calami, pero me impide a mí confirmar por lo menos la sentencia.

La Magistrada Adriana favela ha hecho una descripción muy importante y muy pormenorizada del caso ¿qué pretendió el PRI en el juicio de inconformidad? pretendía la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, 35, por el uso de símbolos religiosos por parte de los candidatos, en este caso diputado propietario y suplente de la

Coalición por ti y por Michoacán, que fueron utilizados en el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal.

Por tanto, bajo la perspectiva del Partido Revolucionario Institucional se vulneraba el Artículo 64, fracción XII de la normatividad del estado de Michoacán, que señala que se puede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, irregularidades graves y no reparables.

De una primera instancia, me parecería que desde aquí se podría haber planteado la nulidad de la elección y que podríamos estar en un escenario distinto, no fue así, se planteó la nulidad de la votación recibida en casilla.

El Tribunal Electoral, como hemos mencionado, determinó la nulidad de la votación de siete casillas, entre varias pruebas que efectivamente hizo una descripción importante, realizó requerimientos al órgano administrativo electoral, y menciona que entre todas estas hay un acta, entre todas estas probanzas hay un acta, la 894 bis, pasa ante la fe de notario público 159, que certificó el cierre de campaña, y además se encuentran los videos a los que se ha hecho referencia, las notas periodísticas, etcétera.

Y se acredita, y esto lo dice el Tribunal Electoral en su resolución, el 6 de noviembre hay un cierre de campaña, hay una caravana de simpatizantes que parten de una iglesia y van a la plaza principal, y que hay un grupo de danzantes, seis danzantes, de los cuales uno de ellos tiene imágenes de la Virgen de la Esperanza en el penacho y la palabra esperanza, y hay otro que representa a Santiago Apóstol.

Estos tlhualiles forman parte, están, dice el Tribunal Electoral, han incorporado el elemento religioso sin que forme parte de la vestimenta tradicional de los mismos.

El partido político actor declara la nulidad de la votación recibida en estas casillas, se revierte el resultado, y entonces el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

Y aquí el conflicto que yo encuentro con la magistrada Adriana Favela es cómo calificamos los agravios, si los agravios son inoperantes, es

decir, el agravio no te da para poder atender la pretensión de los actores, o si con lo que está plasmado en la demanda es suficiente para que este órgano jurisdiccional se pronuncie.

Me gustaría plantearlo en la siguiente forma:

La Sala Superior del Tribunal, como todos sabemos, ha señalado que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que con base en los preceptos jurídicos se ocupe del estudio, que es lo que estoy planteando.

Ahora bien, hay que puntualizar cuál es el contenido de esta pretensión deducida en el juicio y de acuerdo con la posición de la Sala Superior y en general de la doctrina jurisprudencial, hay cuatro elementos que hay que tomar en consideración: primero, la causa, que exista una conducta ilícita, ya sea activa u omisiva, que viole un derecho subjetivo del actor de la demanda, segundo, la pretensión, que es la manifestación de la voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; tercero, el efecto jurídico pretendido por la acción intentada, y el cuarto, el por qué del petitium, que es la razón y hechos que fundan la demanda.

Creo que bajo esta tónica la pregunta es que si estos cuatro elementos se encuentran en la demanda del partido político actor, y es donde nos encontramos en esta discusión en este órgano jurisdiccional.

Uno de los agravios que se hace valer, desde mi perspectiva, sí cumple con estos cuatro elementos, es que de alguna forma el Tribunal Electoral responsable omitió considerar que en el cierre de campaña el candidato suplente no fue identificado con su nombre o no se ostentó con tal carácter y que no estuvo presente, bueno, reconoce el Tribunal responsable que el candidato a diputado local propietario no estuvo presente en el cierre de campaña en el cual se presentaron los hechos.

Yo creo que aquí habría que señalar algo en cuanto a la materia probatoria y después en cuanto al agravio.

Si bien estuvo el suplente presente, lo cierto es que no participó, y esto está acreditado en autos.

Se duele el partido político actor de que el Tribunal no haya considerado que no fue identificado ni se ostentó como candidato suplente y no tuvo intervención pública y no solicitó el voto, y son omisiones. Al tratarse de una omisión, mi particular punto de vista es que tenemos el primero de los elementos, es decir, existe una causa, al existir una omisión de pronunciarse el Tribunal responsable.

Segundo, hay una pretensión, está la voluntad del partido político que lo que está diciendo es que quiere que se le, reclama la realización de su derecho y en este caso es que se revoque la resolución impugnada para que quede subsistente el cómputo distrital respectivo.

Tercero, el efecto jurídico. ¿Cuál es el efecto jurídico pretendido? Pues, efectivamente, la revocación de la resolución reclamada y las razones son que no existen estos planteamientos.

Por tanto, bajo mi particular punto de vista el Tribunal Electoral no tomó en consideración y podríamos llegar a una conclusión distinta a la que fue planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Respecto también sobre este particular, me gustaría comentar que dentro de la demanda el Tribunal, perdón, dentro de la resolución el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sostiene que los electores que presenciaron la marcha de los danzantes fueron influidos y el partido político actor se queja de que existió una, hay una reducción, plantea un argumento de reducción al absurdo para decir que, efectivamente, el Tribunal Electoral estaba considerando que todas las personas que habían participado en el cierre de campaña y que habían visto pasar a los danzantes pudieron haber sido influidos.

Quiero referirme a lo que dicen las fojas 86 y 87 de la sentencia impugnada, se dice: “una vez realizado lo anterior, se tiene que la caravana que participó en el cierre de campaña de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, donde se hizo

proselitismo a favor de los candidatos a diputados por el Distrito Electoral 05 y en la cual, como ya ha quedado debidamente asentado, participaron los denominados Tlahualiles portando las imágenes religiosas de la Virgen de la Esperanza y San José y realizando su interpretación de lucha entre el bien y el mal en contra de Santiago Apóstol –dice el Tribunal responsable- tuvo influencia sobre las mesas receptoras que se instalaron a 100 metros o menos del lugar por donde pasó el contingente, que son las correspondientes a las secciones electorales 689, 702 y 704, lo que es acorde con el contenido del Artículo 50, párrafo tercero del Código Electoral del Estado.

“Así las cosas --dice el Tribunal responsable-- hasta aquí se tiene que previo a la jornada electoral de 13 de noviembre pasado, candidatos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, utilizaron símbolos religiosos en actos de campaña, violentando así el principio histórico de la separación del estado y las iglesias y tal irregularidad trascendió a la jornada electoral, ya que ésta influyó en el ánimo de los electores, al momento de emitir su sufragio, lo que afecta indudablemente la certeza de la votación recibida principalmente en las tres secciones electorales mencionadas”

¿Por qué quiero llamar la atención sobre este tema? Porque en la demanda, el partido político actor, voy a leer la transcripción que tenemos en el proyecto que fue sometido a su digna consideración en la foja 67 al final, dice: “Cierto, el Tribunal responsable viola el principio de legalidad de la debida fundamentación, pues parte de una mera presunción ajena inclusive a la campal”

Y dice que existe un argumento al absurdo, en los siguientes términos, perdón, 65: “Afirma el argumento hecho valer por el Tribunal responsable --cito-- incluso incurre en el argumento absurdo de establecer que todos los electores inscritos en el listado nominal de las secciones electorales anuladas, estuvieron presentes el día 6 de noviembre de 2011 en el cierre de campaña y que la presencia de los danzantes folklóricos Tlahualiles de Sahuayo, como parte de los espectáculos que amenizaron la caravana de cierre de campaña de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Jacona, quienes además distinguieron las imágenes utilizadas por los danzantes y que fueron determinantes, para influir el sentido de su voto en la jornada electoral,

situación por demás inverosímil y violatoria a todas luces al principio de legalidad”

¿Qué encuentro aquí? Un planteamiento por parte del Tribunal Electoral responsable, en el sentido de que la sola presencia de los Tlahualiles durante la caravana que llevó al cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal del partido político, fue de tal magnitud que influyó en los electores de unas casillas que no se habían instalado, que se instalaron una semana después y que además se dice, estuvieron a 100 metros o más.

Creo que la norma electoral, por ejemplo, el tema de campaña, estamos hablando que no puede haber propaganda electoral a 50 metros, aquí estamos hablando de que algo pasó una semana antes de la jornada electoral, sin que se hayan instalado las casillas a 100 metros del lugar donde se iban a instalar.

¿Qué encuentro con esto? Que el Tribunal Electoral dice: “Este solo hecho influyó en el ánimo de los electores” ¿Y qué dice el partido político actor? El partido político actor, de lo que se queja es precisamente de que este dicho por parte del Tribunal Electoral responsable es inverosímil.

Me parece que a partir de ese momento, encontramos los cuatro elementos, hay una causa, está diciendo que el Tribunal Electoral en su resolución, actuó de manera ilegal, hay una pretensión también en este elemento. ¿Cuál es la pretensión? Que se declare evidentemente fundado el agravio, porque está manifestando su voluntad en contra de esa decisión del Tribunal Electoral Local.

¿Cuáles serían los efectos? Revocar la sentencia reclamada y por lo tanto, dejar insubsistentes la nulidad de la votación recibida en esas casillas y por tanto, conformar la validez de los sufragios y finalmente establece las razones.

Dice: “Esto es inverosímil, contrario a la lógica”

Mi punto de vista, muy particular, es que con estos elementos se constituye el agravio y es posible analizarlo y llegar a la conclusión de que fue incorrecto el planteamiento de la autoridad responsable.

Yo quiero llamar la atención también en esto, porque se trata de un solo acto, el acto de cierre de campaña, con una caravana. Y la pregunta es, una semana antes de la jornada electoral, en donde no se habían instalado las casillas.

Por tanto, cuál es la influencia que puede tener ese acto, cuando no existe la inmediatez suficiente para poder tener impacto en los electores.

A mí me parece que una caravana ¿quién participa en una caravana de un cierre de campaña? Eso también me lo pregunto. ¿Quién participa en los cierres de campaña? Pues bueno, generalmente son los militantes o los simpatizantes de los partidos políticos que se presume, por lo menos, yo así lo sostuve en el proyecto que fue votado por unanimidad en el proyecto STJRC25/2008, se presume que quiénes van a los actos partidistas. Pues personas que están identificadas con el partido político y que se presume que están convencidas de antemano de que van a votar por los candidatos de este Instituto Político.

Por eso se ponen la propaganda de ese partido político al momento de los cierres de campaña y recordamos las mareas rojas, azules, verdes, amarillas que existen en estos cierres multitudinarios.

¿Qué es lo que se está buscando en ese momento? Pues es un ejercicio de un derecho fundamental, del derecho de reunión, y también la libertad de expresión, que se vista cada quien como quiera.

¿Qué me parece esto?

Me parece que todas las personas que participaron, que estuvieron en ese contexto forman parte de la militancia de los simpatizantes del partido político, por lo tanto me parece por lo menos cuestionable que esta danza de los tlahualiles haya podido influir en los electores.

Ahora bien, otro agravio en la parte final de la demanda que el partido político hace valer, es en relación que este es un grupo religioso, digamos, es un grupo tradicional popular y festivo más que religioso. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hace un análisis muy

bueno sobre los tlhualiles, por cierto, y señala que se trata de una forma de expresión que tiene que ver con la evangelización por parte de los franciscanos.

Aquí yo quiero llamar la atención de algo, hay un traje típico, y lo que señala el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es que se incorporó a la virgen en el traje, cosa que lo cual implicó una irregularidad grave, porque al incorporar en la vestimenta un símbolo religioso, estaban pretendiendo influir entre los electores.

Hay que recordar ese origen sincrético, me parece, de esta festividad y de esta danza, se trata de las danzas de evangelización franciscana, que por sí mismas me parece que no son una manifestación de la iglesia de la religión católica, al contrario, como hicimos en Zimapán, por mayoría en esta Sala Regional, y en Santiago Tulantepec por unanimidad, se trató de un ejercicio de un ministro de culto religioso en atenta directa al texto constitucional, porque el texto constitucional prohíbe a los ministros de culto hacer proselitismo a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, había una violación clarísima y de manera directa al texto constitucional.

Y sí es una manifestación de la iglesia católica porque era en una misa a través de un ministro de culto.

Aquí, honestamente yo tengo mis dudas de que sea una manifestación de la religión católica ¿por qué? Porque más bien me parece un secretismo cultural, es como vestir a los santos en Chiapas, son como los nahuales en Chiapas y Oaxaca, me parece que, bueno, ahorita el Secretario General me va a corregir por Oaxaca, pero me parece que todos estos elementos sincréticos en donde la cultura indígena se impregnó de los elementos de la religiosidad católica, no necesariamente la iglesia católica los reconoce como elementos manifestantes de su propia expresión, porque llevando el argumento al absurdo serían símbolos religiosos todas las cuestiones que tuvieran que ver con la religión católica aunque fueran elementos históricos.

Pienso yo: Sor Juana Inés de la Cruz, y lo puse como uno de los ejemplos de reducción al absurdo, Sor Juana Inés de la Cruz, hay un elemento religioso, pues sí, por supuesto, fue ordenada en términos de la iglesia católica durante la nueva España.

¿Y esto qué implica? Que no puede ser utilizada por grupos feministas de los partidos políticos, pues yo creo que sí y sería importante que se retomara, y eso no implica símbolos religiosos.

Pienso yo, perdónenme la expresión, algo que puede trivializar mucho el debate, y les ofrezco una disculpa, pero qué pasaría si en un cierre de campaña de un partido político llegara una cantante de rock nacional que tiene una canción sobre la Virgen Morena, y que tiene una playera de la Virgen de Guadalupe, esos símbolos religiosos en la propaganda en un cierre de campaña, por eso podríamos decretar la nulidad de la votación recibida en casillas que no se han instalado, en donde no sabemos quiénes son los electores.

Lo veo, tengo dudas, y al tener esas dudas mi posición es a favor del voto de los ciudadanos, privilegiar el voto de los ciudadanos, y me llamó la atención, porque dentro de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en este libro de Jacobo a Santiago, de Cafarnaúm a Saguayo, me parecen además muy interesante esta relación histórica de este santo apóstol y las leyendas vinculadas con su ejercicio y, sobre todo los procesos de evangelización.

Me llama la atención por lo siguiente: Porque encontramos una expresión de que en la década de los cincuenta y sesenta empieza a variar el traje típico y a partir de esas décadas empiezan a encontrarse elementos religiosos, incluso hay una fotografía de 1993, en este libro que fue aportado por el PRI como prueba y que fue analizado por el Tribunal Electoral responsable de danzantes que tienen la imagen del Sagrado Corazón.

Además que no encuentro que exista propaganda, es decir, la propaganda en los términos de la legislación electoral de Michoacán, lo cual implicaría todas las expresiones en donde se promueva a los candidatos, el logo del partido, no lo encuentro dentro de la vestimenta, yo pensaría distinto, pensaría yo que los danzantes hubieran estado vestidos con logos del Partido Acción Nacional y aparte la imagen de la Virgen de la Esperanza, pues podría considerarlo en todo caso.

Pero me parece que esto tiene que ver más bien con expresiones de – repito- sincretismo cultural.

Finalmente, dice el partido político actor en su demanda, dice: Se afectó el contenido de la jurisprudencia 9/98 que, efectivamente, ni siquiera señala cuál es esa jurisprudencia, y lo que hace es transcribir una parte de la misma.

Pues, de alguna forma, ¿qué es lo que está diciendo el partido político actor? Que se afectó una jurisprudencia, particularmente por no haber tomado en consideración dos elementos y uno de esos elementos es que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla debe de acreditarse los extremos que de manera taxativa están plasmados en las causales.

¿Cuál es la causa, desde mi punto de vista? Es decir, esta conducta omitida o realizada ilegalmente, pues me parece que es la afectación a la jurisprudencia.

¿Cuál es la pretensión? El partido político actor se opone y solicita la revocación de la sentencia por los elementos, por haber sido afectada la jurisprudencia.

¿Cuál es el efecto jurídico? A través de esta vía, del JRC, revocar la sentencia y declarar subsistentes el cómputo distrital.

Y, ¿cuáles son las razones y los hechos? Que se afectó el contenido de la misma.

Yo entiendo que aquí es el punto de debate, si realmente encontramos estos elementos o no y esto nos puede permitir o no declarar fundado el agravio o declararlo inoperante, como está planteando la Magistrada Favela.

Me parece que es en estas dos cuestiones, estamos en el entendido que el juicio de revisión constitucional es un juicio de estricto derecho que no se puede suplir la deficiencia de la queja.

La pregunta es qué tanto estas expresiones nos pueden permitir a través de los principios de agravio entrar al análisis.

Mi posición personal, particular lectura que yo le doy es que pasando este test de los cuatro elementos y dando razones que justifiquen los cuatro elementos podemos entrar al análisis del agravio.

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable dice que cuando analiza el contenido de la fracción XI del Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral que establece la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, dice que la nulidad de la elección, bueno, perdón, dice que las irregularidades, lo que dice es que no basta, digo, no se trata que las irregularidades sean en la jornada electoral, sino solamente que no sean reparables durante la jornada electoral.

La primera pregunta que yo tengo es: Cómo podemos reparar un hecho pasado, que sucedió siete días antes del día de la jornada electoral. Tengo mis dudas de que esto sea factiblemente posible.

Segundo elemento que me gustaría considerar sobre esto: A ver, y por eso planteo un estudio introductorio sobre la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de la elección, y sobre la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.

Aquí les voy a decir a expertos en la materia, pero les voy a decir mi particular punto de vista. La nulidad de la elección tiene que ver con la protección de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones y en general, los principios de constitucionalidad y legalidad se apliquen durante todo el proceso electoral. Si hay una violación a estos principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, la consecuencia jurídica es anular todo el proceso.

Sin embargo, es mi particular punto de vista y por eso difiero y me aparto de la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la nulidad de votación de recibir en casillas que está protegiendo la jornada electoral o los actos vinculados, pero directamente con el ejercicio de la jornada electoral, porque si no, qué caso tendría tener un principio como el de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Tenemos una etapa de preparación. Votamos el principio de definitividad, esto yo lo sostuve en asuntos recientes que tuvimos, y

que hemos tenido en esta Sala Regional; el que no se haya combatido en las etapas procesales correspondientes, me parece que es un buen motivo para ya no poderlo traer a colación ese tipo de irregularidades, ya cuando hemos cambiado la etapa del proceso electoral.

Entonces, retomo el tema. Hay una violación de ¿cuál es el objetivo de declarar la nulidad de la violación recibida en casilla? Proteger el ejercicio del voto libre de los ciudadanos y ciudadanas al momento que acuden a las mesas directivas de casilla.

La verdad es que entonces ¿cuándo podría declararse la nulidad? Si nosotros vamos al Artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, qué es lo que vamos a encontrar en el texto de la norma. Dice: “La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales” Y viene el desglose, en la Fracción XI, existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda, la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

Mi particular interpretación, es que hay tres características de la irregularidad. Es decir, son graves, son plenamente acreditables y no reparables. Y hay un ejercicio temporal de la misma, durante la jornada electoral.

Entonces, tenemos que acreditar estos tres elementos durante el desarrollo de la jornada electoral. Bajo mi particular punto de vista, si estamos hablando de una irregularidad acontecida, una semana antes del proceso electoral, no estamos en la etapa de la jornada electoral, y ese acto irregular no puede influir en la votación recibida en la casilla.

Permítanme ponerlo en lenguaje llano. No puede haber nulidad de la votación de la casilla, cuando no existe casilla, y en este caso específico, no se han instalado las casillas. No es posible que el acto irregular, influya a los electores que van a votar una semana después.

A diferencia de todo el proceso electoral, porque si se violan los principios rectores del proceso electoral en toda la etapa de preparación y esas violaciones tienen efectos en la jornada electoral,

¿cuál es la consecuencia jurídica? Anulemos la elección, pero no anulemos la votación recibida en casilla.

Sobre este particular, digamos, ¿cuál es mi punto de vista? Porque además se hace referencia a una tesis de la Sala Regional Jalapa, que yo la interpreto de forma distinta a como la interpreta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Yo creo que mi punto de vista es que para acreditar los elementos mencionados de la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario, como presupuesto primigenio que la mesa directiva de casilla se haya instalado, o se afecten los actos intrínsecamente relacionados con tal actividad.

Por ejemplo, ¿qué pasaría si días antes de la jornada electoral, cuando se le entrega el paquete electoral al Presidente, faltan un paquete de boletas? Por supuesto que esto es una irregularidad, y por supuesto que está íntimamente vinculada con la jornada electoral, aunque no haya iniciado la jornada electoral, por no ser las 8 de la mañana del día de las elecciones.

Sin embargo está íntimamente vinculado. ¿O qué sucedería por ejemplo, si la casilla se abriera a las 7 de la mañana o a las 7:30 y se empezara a recibir la votación? Pues bueno, me parece que ahí hay otro elemento a considerar para que fuera de la jornada electoral, pero con un acto íntimamente vinculado con la jornada electoral, podría declararse la nulidad de esa votación recibida en casilla.

Pero de no existir estas condiciones, es decir, no ha existido un vínculo directamente con la instalación de la casilla, desde mi particular punto de vista, no podrán acreditarse los elementos subsecuentes.

Y por otro lado, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, yo creo que la causal en comento, exige expresamente una afectación inmediata, respecto del comportamiento o incluso respecto de la voluntad de los electores, lo cual me genera mucho problema tratar de entender que una irregularidad pueda trascender una semana después si la casilla no está instalada.

No sabemos quiénes fueron los que estuvieron en la caravana, y aunque haya pasado por esas tres secciones electorales, eso no

implica que personas de otras secciones electorales no hayan visto a la caravana y a los danzantes, o que las personas de esas secciones electorales la hayan visto.

En ese tenor, y por las expresiones que acabo de mencionar, me cuesta mucho trabajo y creo que en casos de duda debemos de estar a favor de maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en este caso declarar subsistentes la votación recibida en las casillas que fueron anuladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Y a bajo esta tónica me parece que contrario, con todo respeto a la Magistrada Favela, siempre lo he dicho, siempre es muy interesante estar con ella y con el Magistrado Morales Paulín en este Órgano Colegiado, siempre se aprende mucho. Pero me parece que sí están dadas las condiciones para no calificar el agravio como inoperante y, por el contrario, entrar al estudio porque podemos encontrar por lo menos en estos que acabo de reseñar, los elementos antes mencionados, la causa conducta ilícita, la pretensión por parte de los actores, el efecto jurídico y las razones o hechos por los cuales se está justificando su pretensión.

Creo que me excedí como siempre, Magistrado Presidente, Magistrada Favela, pero creo que es importante tomar en consideración esto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: De ninguna manera, no hay excesos cuando se trata de fijar los posicionamientos de este Pleno, y máxime como en el caso acontece cuando se trata del ponente.

En primer lugar agradecerle las dos oportunidades que he tenido de abreviar a sus criterios traducidos en estudios en torno a las clasificaciones de las nulidades de casilla genérica por violación a principios constitucionales, y digo dos ocasiones porque la primera fue cuando, lo digo sin lisonja alguna, me deleité con su estudio, y ahora de nueva cuenta cuando lo escucho.

Sin duda alguna, yo le diría sin cortapisa, que yo me allanaría a sus argumentos, desafortunadamente porque tiene usted la razón,

desafortunadamente la forma en que fueron planteados desde mi óptica, lo digo con todo respeto, por la parte actora fue deficiente.

Yo creo que si se tratara de ponerle adjetivos a esto, bien podemos ver que hay una postura que de nueva cuenta usted, como en muchos actos de su vida profesional y sin duda personal, es congruente, usted es garantista, y yo debo ser congruente, soy formalista.

Y frente a este formalismo refrendo, yo me encuentro en la tesitura en que sus argumentos me convencen, pero el problema estriba en que no encuentro, y es ahí en donde la balanza, y si se me permite la expresión, soy víctima de mí mismo, soy esclavo de mi formalismo, tiene que inclinarse hacia la postura expresada por la magistrada Adriana Favela, que si se me permite, con todo respeto a este Pleno, se resumen en la insuficiencia en que la parte actora llevó a cabo su ejercicio de impugnación.

Quiero expresar con todo respeto a este Pleno que después de algunos años como juzgador, me encuentro en una de las posiciones más difíciles en la determinación del sentido de un fallo, y digo esto porque intuitivo, estoy bastante consternado por tratar de ser prudente en mi dicho, cuando el juzgador de origen, el órgano de origen traspola lo que podría ser una causal genérica de nulidad llevada, incluso, al extremo de una nulidad de elección, y me voy a explicar a continuación, y la circunscribe a una situación que tiene que ver en concreto con determinadas casillas.

Por eso decía yo que estoy adherido a los razonamientos que usted expresa pero que, por otra parte, encuentro una deficiente defensa por parte de la actora.

Con todo respeto al órgano de origen lo digo, yo considero que es inexacto llevar a cabo un estudio teniendo como asidero la fracción XI del Artículo 64.

Y con todo decoro institucional también lo expreso, creo que lo correcto hubiera sido que no fuera éste el asidero, sino que lo hubiera sido el diverso 66, que nos da la puerta y que encaja de alguna manera en mucho de lo que usted ha expresado. Cuando dice que el Tribunal Electoral de la entidad en cuestión podrá declarar la nulidad

de elección, cuando en forma generalizada existan violaciones sustanciales en la jornada electoral que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestren en la misma.

¿A qué voy? Y en esto sí voy entrando en materia, sí me aparto de usted, señor Magistrado Santiago Nieto, al menos hasta ahora no sé qué pase después de que se reforme el 24 constitucional, como según tengo entendido hay ahí unos visos de reforma.

Yo creo que el día que se reforme el 24 constitucional muchos de estos preceptos quizá tendrán que ser analizados a la luz de su posible constitucionalidad o no, y me estoy refiriendo concretamente al 35, fracción XIX del Código Electoral de Michoacán que prohíbe la utilización de expresiones religiosas en actos político partidistas.

Me aparto, de lo que sí me aparto es en lo que tiene que ver si esto es o no una manifestación de corte religioso. ¿Por qué me aparto? Porque usted lo dice y lo dice muy bien, señor Magistrado, estamos en presencia de un evento de sincretismo cultural, pero es un evento de sincretismo cultural en donde subyacen elementos religiosos, lo digo con todo respeto, razón por la cual para mí sí hay un uso, por un lado, de símbolos religiosos, pero algo muy interesante es la lectura íntegra del 35, Artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque no se abstiene o no se limita a la locución del empleo de símbolos religiosos, sino que la extiende y dice: “así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso”.

De la vista que tiene uno del material probatorio y que tuvo, obviamente, el Tribunal de origen por obvia razón, pues sí se ve que existen, precisamente, la reproducción de imágenes de carácter religioso y además cuando también del acervo probatorio resulta que éste es un acto que sin duda alguna es costumbrista, sí, pero que tiene, hay muchos actos costumbristas para mí éste, lo digo con todo respeto a su investidura y a su persona, sí está imbuido de una razón de carácter religioso. Tan es así que tiene que ver, precisamente, enmarcado como una reminiscencia histórica y sincrética de la evangelización llevada a cabo por los franciscanos.

Y ya en la especie a mí me llama mucho la atención de que esta manifestación sincrética, si queremos llamarla así, de contenido

religioso para el suscrito, dice que “inició a las 17:00 horas, partiendo de la Parroquia de Cristo Rey, pasando por las calles, A, B, Z, de la cabecera municipal y concluyendo en el mitin en la plaza principal”.

Es decir, sumando, adminiculando todas estas circunstancias, creo que sí estamos en presencia de una expresión de carácter religioso.

Sin embargo, la sentencia de origen me sigue contrariando, porque también quiero aclararlo en este Pleno, para mí no hay violación directa a la Constitución, sino que estamos frente a una violación refleja, que tiene que ver, más que nada, con cuestiones de legalidad.

Yo no encuentro en esto violación al 130. Si uno revisa el 130, pues su ratio está encaminada a fijar los parámetros de actuación de las asociaciones religiosas y de quienes a ello se dedican: ministros de culto, concretamente.

No es el caso, pero sí es una cuestión de legalidad, porque ya lo leí, el Artículo 35, Fracción XIX del Código Electoral del Estado, prohíbe, tanto el uso de símbolos religiosos, como toda o cualquier otra expresión que emane precisamente un contenido de carácter religioso.

Usted hizo una puntualización que me llevó a la confronta de algo que como ciudadano nunca había hecho. El caso de Sor Juana. ¿Cuál es esta situación? Si yo a simple vista reviso el billete en donde se reproduce la efigie, cosa que nunca había hecho, me percaté de que si bien es cierto, está la reproducción de la efigie, no así hay ninguna expresión de carácter religioso.

Si se me permite la expresión vulgar, llegaría al extremo de decir que quien no tiene cierto nivel cultural, el rostro de Sor Juana no le dice nada, pero ahí está lo interesante de los símbolos religiosos que hasta los analfabetas también los hay funcionales y muchos, por cierto, señor magistrado, el simple símbolo, un símbolo religioso, una cruz, un Sagrado Corazón, como el que hasta donde alcanzo a distinguir se presenta ahí, la reproducción de una adminiculación de virgen, etcétera.

Entonces, yo creo que sí estamos en presencia del uso, perdón, retiro el uso, es mi convicción que estamos en presencia del uso de

símbolos religiosos, que hay una violación y de participación de actos de esa índole, partiendo desde la parroquia de Cristo Rey, según se refiere en los autos, pero que no es conculcatoria, como se dice en la sentencia del 130, sino que es una cuestión de legalidad, que tiene que ver con el 35, Fracción XIX.

Y digo que la sentencia a mí me tiene muy contrariado, ha sido quizá la sentencia o el acto impugnado en género, por no limitarlo a la sentencia, que más me ha contrariado en mi etapa de juzgador, profesionalmente hablando, primer punto, porque ya dije, no es el 130 lo que se está violando; segundo punto, no, porque hasta donde es lo que me resulta muy difícil aceptar, pero que tengo que aceptar por la deficiencia en que están presentados los agravios, y usted, vuelvo a lo mismo, es congruente con su posición de garantista.

Yo soy congruente con mi posición de formalista. Hasta dónde da la posibilidad de que un acto como esto, lejos de provocar una nulidad de elección, se circunscriba a un determinado número de casillas.

Y volviendo al formalismo de la revisión, ahora no de la resolución, sino de la demanda que presenta la actora, por respeto obviamente al Pleno, al estudio que en su momento se hizo, no lo voy a reproducir, todos los endebles argumentos que presenta el actor, son de legalidad; no hay uno de constitucionalidad.

Pero me llama la atención, y ésta hubiera sido otra la historia, señor magistrado y señora magistrada, que de toda la demanda donde, repito, todo se circunscribe a problemas de legalidad y ninguno de constitucionalidad estricta o directa, el actor se dolió de que el Tribunal de origen, de manera indebida aplicó una causal como ustedes muy bien lo dicen, de nulidad específica de casilla, cuando el acto per se que genera la aparente conculcación, o la conculcación en sí, puede ir más allá, o más bien tiene que desvincularse a lo sucedido en una jornada.

¿Qué me pasa a mí desde la casaca de juzgador y desde lo que me obliga la tozudez formal?

Bueno, pues si el actor no se duele del indebido o poco afortunado encuadramiento que hace la responsable, que obviamente lo hace

porque así se lo está pidiendo, obviamente el actor de juicio primigenio, pero estaba obviamente en la ponderación del tribunal darle o no la razón, en este caso se la dio.

Le da la razón, esto reflejado en el fallo y ya con el fallo resulta que esta situación ahora en sede de revisión constitucional no la impugna la actora en este juicio en sede constitucional, luego entonces lo que técnicamente tengo que aceptar es que eso queda firme, y si ya queda firme, cuál es la segunda etapa que yo tengo que cubrir como juzgador, pues si ya quedo firme, ahora tengo que ver si lo expuesto por la propia demanda me da para considerar si es o no fundado esta circunstancia.

Y aquí ya la situación está totalmente dilucidada en este Pleno, lo digo con todo recato verbal, en el sentido de que si se me permite, salvo que la magistrada quiera puntualizarlo más, que a juicio de la magistrada, y es lo que comparto, es una argumentación vaga y precisa que en gran medida genera inoperancia en las más de las veces, y usted, y lo vuelvo a reiterar quizá por cuarta o quinta ocasión en esta intervención, atento a su muy legítima afiliación de garantista, considera que sí hay principios de agravio y que la demanda per se da precisamente para enderezar el estudio en la forma en que usted lo hace.

En esa tesitura, al tenor de lo que he expresado aquí, y esperemos que por formalidad no se vuelva a reproducir una nota con un encabezado en el sentido de en este caso usted propone, usted se opone y yo dispongo. No, en este sentido estaría yo con la Magistrada Favela, pero sí aceptando en lo que vale el estudio formal que hace los agravios, pero sí formulando un voto concurrente en el sentido de que sí me parece delicado que se pueda llevar a cabo, que es la preocupación que yo en ese sentido comparto con usted, que ante una situación de carácter genérico se pueda particularizar en determinadas casillas.

Sin embargo, este asunto como todos los asuntos, son responsabilidad de los juzgadores resolverlo, y en esa tesitura es por lo que me adhiero a la ponderación que hace de los agravios, pero sí con esta situación que, si se me permite un comentario, quizá

persona, pues que sí me resulta sumamente inquietante que se llegue a este punto.

Desafortunadamente, repito, el que el tribunal de origen haya encuadrado esta situación a petición de la actora en el juicio de origen, es una situación que no comparto yo, pero que no está impugnada por la parte actora, y en consecuencia debe quedar firme.

Sería cuanto a este Honorable Pleno.

No sé si exista alguna otra intervención.

Señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto por las consideraciones que ya expresé.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos que ya lo anuncié, esto es, por la ponderación formal que se hace al considerar en términos generales la inoperancia de los argumentos expresados por la parte actora, pero sí con un voto concurrente, precisando que ha quedado intocado, precisamente, ese estudio hecho por parte del Tribunal responsable y que de alguna manera sí me resulta importante pronunciarme sobre el particular.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Muy bien. Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría

de los magistrados de este Pleno, con el voto concurrente que usted emitirá, así como con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se propone a este Pleno designar a la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera para que se encargue de realizar el engrose del fallo, con las consideraciones y razonamientos jurídicos que se han vertido en esta sesión y en ello, obviamente, incluir el voto del señor Magistrado, don Santiago Nieto Castillo, así como el propio, voto recurrente del suscrito.

Y, en consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-063/2011 y su acumulado diverso JIN-064/2011, para el efecto de la rectificación de la recomposición del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al Quinto Distrito Electoral Local, con cabecera en Jacona, Michoacán.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Quinto Distrito Electoral Local con cabecera en Jacona, Michoacán, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de diputados postulada por la coalición “Por Ti y Por Michoacán” y el otorgamiento de la misma a la colación “En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza”.

Tercero.- En términos del último considerando del fallo se reservan los efectos de los resultados que se consignan en las sentencias, en las que procedió a realizar la recomposición de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa del estado de Michoacán, entre ellas la correspondiente al Quinto Distrito Electoral Local con el objeto de realizar la recomposición del cómputo definitivo de circunscripción plurinominal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en dicho estado.

Señora Magistrada y señor Magistrado, agotados los asuntos de la cuenta por la cual se convocó a esta sesión pública de resolución, si ustedes no tienen ningún otro punto que agendar a la misma, se levantaría la sesión.

Muchísimas gracias.

-----o0o-----